

INFORME SECRETARIAL, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al despacho con memorial de recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

| AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION | | | | | | | |
|--|---|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2015 | 00725 | 00 |
| DEMANDANTE | JOSE DANIEL BUITRAGO VEGA | | | | | | |
| DEMANDADA | FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS-FIDUPREVISORA Y OTROS. | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas fechado 23 de noviembre de 2023.

Mediante correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita se tasen como agencias en derecho una cantidad mucho mayor a la asignada por el despacho ya que ante la prosperidad de la pretensión que ordena pagar un cálculo actuarial por un valor superior a los \$2'337.703.700 con corte al 30 de noviembre de 2023, pero que deberá ser actualizado hasta la fecha real de su pago y que por ello las costas serían superiores a \$584.425.925, o en su defecto, se de aplicación al ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, del 5 agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" indico "ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. (...).

Por su parte la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS recorrió traslado y señaló que la condena se circunscribió a la declaratoria

de responsabilidad subsidiaria, lo que conlleva una obligación de hacer de carácter subsidiaria, consistente en un eventual traslado de un título pensional a la Administradora de Pensiones, siendo este representativo de unos tiempos de servicio laborados en un periodo sin cobertura del entonces ISS, y siendo evidente por lo demás, que dichos recursos pertenecen al sistema de seguridad social y no al demandante, como así lo quiere hacer entender en su recurso; por lo que, el valor de la liquidación del título pensional, no se puede tener como el valor de la condena, pues el valor del título pensional no es una obligación de dar a favor del actor, ya que, se trata de recursos que se trasladan al Sistema de Seguridad Social para efectos que se computen unos tiempos de servicio en la historia laboral del accionante.

Frente al recurso de reposición, se debe tener en cuenta que si bien la pretensión principal consistía en la declaratoria de la afiliación del actor al RPM y al pago de los aportes por parte de la Fiduprevisora como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y que es un proceso de complejidad media, lo cierto es que el despacho aplicó el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en sus artículos segundo y quinto los cuales establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, criterios que fueron debidamente sustentados por el juez fallador de primera instancia, decisión sobre la cual ya recayó recurso de apelación y fue modificado por el superior en su sentencia de segunda instancia y en sede de casación donde no se impusieron costas.

Al respecto se debe decir que el artículo 365 del C.G.P., establece que serán condenadas en costas a “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, se le condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”.

Si bien lo señaló, el juez colegiado, que encontró procedente negar la pensión de vejez y declaro procedente el sentido del fallo de primera instancia declarando que se condenara al pago del cálculo actuarial pues en estos lapsos de omisión, los empleadores, a pesar de que no actuaran de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, lo cierto es que este cálculo si bien fue tasado en una suma de \$584.425.925, por parte del grupo liquidador, el mismo fue realizado para sustentar el recurso de casación y no es el que debe realizar finalmente la parte demandada AFP PORVENIR S.A. Ahora bien también debe decirse que al ser una sentencia declaratoria siendo este proceso de aquellos que carecen de cuantía claramente se deben tasar de conformidad con la norma transcrita.

De tal manera que frente a la cantidad asignada se debe decir que, dadas las resultas del litigio, el criterio para condenar en costas a la parte vencida básicamente fue la duración que hasta la fecha ha tenido el proceso toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo cual constituye suficientes motivos para mantener la decisión y no reponer la cuantía fijada como agencias en derecho.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto pues las sumas asignadas como agencias en derecho, equivalen a algo más de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia lo

cual corresponde a una suma razonable y ajustada a la naturaleza, duración y complejidad del caso. Por ello no se repone el auto atacado.

Ahora, dado que la bancada demandada interpuso igualmente, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO |
| Bogotá D. C., catorce (14) diciembre de 2023 |
| Por ESTADO No. <u>200</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
|  |

Benj.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a28d41f64e3747c60ead21c8dafbaf0b6fa4b372c3d600a28b6ab845f9844f**

Documento generado en 13/12/2023 10:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. trece (13) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior el 28 de agosto de 2023, adicionando la sentencia de primera instancia proferida por el juez Segundo Transitorio. Así mismo solamente hasta la fecha se traslada el proceso al sistema de siglo XXI del despacho por parte del área encargada. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

| | |
|--|-------------|
| Otros | \$0 |
| Agencias en derecho a cargo de la parte demandada AFP PROTECCION S.A., decretadas en primera instancia | \$908.526. |
| Agencias en derecho a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., decretadas en primera instancia | \$908.526. |
| Agencias en derecho a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., decretadas en Segunda instancia | \$800.000 |
| Total | \$2.617.052 |

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

| AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2019 | 00432 | 00 |
| DEMANDANT | JORGE SAENZ VARGAS | | | | | | |

| | |
|-----------|--|
| DEMANDADA | AFP PORVENIR- AFP PROTECCION - COLPENSIONES |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 14 de diciembre de 2023 Por ESTADO No. 200 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario |
|---|

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e537388f09547197a5dd6f4b4cbfa519f923110e3c0ba8fbc80dda42892b17ee**

Documento generado en 13/12/2023 10:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la demandada SKANDIA S.A. no allegó el trámite de la notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

| AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA | | | | | | | |
|---|--|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2019 | 00678 | 00 |
| DEMANDANTE | OLGA PATRICIA SILVA RUBIANO | | | | | | |
| DEMANDADA | COLPENSIONES y OTRAS | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía de la convocada Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

SEGUNDO: Se señala el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA Y CINCO (2:35 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

TERCERO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20154557>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **200** fijado
hoy **14 de diciembre de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ee23341f13af6ba516e6c9af469dcb3d1d46f8cd43412ba151b207b4359da**

Documento generado en 13/12/2023 10:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2022-00170

Informe Secretarial: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez, informando que obra oficio proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, comunicando la decisión de ordenar la acumulación de procesos, la aprehensión y remisión del presente proceso a dicho estrado judicial. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

| AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO | | | | | | | |
|----------------------------|--|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2022 | 00170 | 00 |
| DEMANDANTE | ROSA MARIA SANDOVAL TINOCO | | | | | | |
| DEMANDADA | AFP PROTECCION S.A. | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 5 de diciembre el Juzgado Tercero Laboral de la Ciudad de Palmira ordeno dentro del radicado 76-520-31-05-003-2020-00136-00 aprehender y acumular el proceso 11-001-31-05-030-2022- 00170-00 instaurado por ROSA MARÍA SANDOVAL TINOCO contra la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. que cursa en este despacho.

En consecuencia, se debe decir que el Código General Del Proceso ley 1564 de 2012 artículo 148, contempla la posibilidad de la acumulación cuando las partes en los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas, es decir que debe haber una correspondencia igual entre uno a otro. Además, procede cuando el demandado sea el mismo y las pretensiones y excepciones propuestas sean iguales.

Verificado el contenido de la petición, colige el Despacho que se reúnen los presupuestos conforme quedo plasmado en autos que preceden por lo que es admisible enviar el proceso 2022-00170 al Juzgado solicitante, motivo por el cual se dispone:

Primero: Enviar las presentes diligencias al JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, para que se acumule el presente proceso al que cursa en dicho despacho bajo el radicado No. 76-520-31-05-003-2020-00136-00, por ser las mismas partes las que actúan en ambos procesos y al ser los mismos hechos y pretensiones los reclamados en ambas demandas.

Segundo: Por secretaría elabórese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 200 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77cd193a43344d4101990769d0cf633010cb1a78c8be82f63cc19b54d800d85**

Documento generado en 13/12/2023 10:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, para resolver escrito de contestación y reforma de la demanda -Sírvase proveer-.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

| AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE REFORMA | | | | | | | |
|---|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2022 | 00241 | 00 |
| DEMANDANTE | LUIS ENRIQUE MADERA ROJAS | | | | | | |
| DEMANDADA | AR CAPITAL SAS | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Al interior del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, se observa que la parte demandada AR CAPITAL SAS contestó la demanda mediante correo electrónico dentro del término legal y lo hizo en debida forma, por lo tanto, el despacho la tendrá por contestada; igualmente milita el memorial aportado por la parte actora, donde se indica que reforma la demanda y se anexa nuevo libelo introductorio, aportado tanto al despacho como comunicada a la demandada dentro del término legal.

Al respecto se debe indicar que el numeral 1º del art. 93 del C.G.P. señala que *“solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

Claramente la reforma de la demanda incluye estos nuevos presupuestos, pues se retiran hechos y pretensiones e incluyen nuevas pretensiones, hechos y se solicitan pruebas en poder de la parte demandada, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda, por reunir los requisitos del art. 25 del C.S.T. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior el Juzgado ordena:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada AR CAPITAL SAS al abogado **MAURO**

GERARDO TORRES RENGIFO, portador de la Tarjeta Profesional No. **69.314** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada AR CAPITAL SAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la sociedad demandada AR CAPITAL SAS, de la reforma de la demanda, y se le corre traslado por el termino de cinco días para su contestación, en la forma indicada art. 28 del C.P.T.Y S. S modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado No.
200 fijado hoy 14-12-2023



AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee55bece56e197102be357b30a668be114d9a7336a6b374dd1507ee7d5ff8ee**

Documento generado en 13/12/2023 10:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que vencido el termino de contestación de la demanda la parte pasiva no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

| AUTO ORDENA NOTIFICACION | | | | | | | |
|---------------------------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2022 | 00384 | 00 |
| DEMANDANTE | WILLIAM ALFONSO CADENA GARCIA | | | | | | |
| DEMANDADA | EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Conforme al informe secretarial se observa que el apoderado de la parte demandante envió notificación del auto admisorio a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. el 10 de mayo de 2023 al correo electrónico judiciales@transmilenio.gov.co; sin embargo, una vez realizada la consulta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se halló que el correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad accionada es: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, motivo por el cual, en aras de evitar futuras nulidades y darle celeridad al trámite, se ordenará que por secretaría de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP, se realice la notificación del auto admisorio a la referida demandada de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consideración de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio de la demanda, **al Representantes Legal o a quienes hagan sus veces de EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO S.A**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el párrafo 1° del artículo 291 del CGP, al correo electrónico: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **200** fijado
hoy **14 de diciembre de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc64ae672114ef764bcd9d98ee9f66be7e2b6a8f366236701d3e7aaddcb501c**

Documento generado en 13/12/2023 10:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023=). Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó contrato de transacción para dar por terminado el proceso contra BUDDI LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, ARI CONSULTING GROUP S.A.S. y HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA, integrantes de la UNION TEMPORAL DE VIGILANCIA ELECTRONICA UTVELEC -Sírvasse proveer-.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

| AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2023 | 00023 | 00 |
| DEMANDANTE | DANIEL FELIPE PULIDO MORA | | | | | | |
| DEMANDADO | UNION TEMPORAL DE VIGILANCIA ELECTRONICA UTVELEC | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

En el proceso ordinario de la referencia, encontramos que mediante contrato de transacción suscrito el 24 de octubre de 2023 entre el demandante DANIEL FELIPE PULIDO MORA y la demandada BUDDI LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, ARI CONSULTING GROUP S.A.S. y HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA, integrantes de la UNION TEMPORAL DE VIGILANCIA ELECTRONICA UTVELEC, acuerdan la terminación del proceso, por lo que el despacho encuentra procedente el estudio de la solicitud.

Frente al tema de la transacción, en uno de sus apartes el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., establece lo siguiente:

“... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

Así las cosas, y al revisar que el contrato de transacción celebrado por el demandante DANIEL FELIPE PULIDO MORA y la demandada BUDDI LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, ARI CONSULTING GROUP S.A.S. y HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA, integrantes de la UNION TEMPORAL DE VIGILANCIA ELECTRONICA UTVELEC, se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T., y de la S.S. y el artículo. 312 del C.G.P., se dispondrá su aceptación y por ende la terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre el demandante DANIEL FELIPE PULIDO MORA y la demandada BUDDI LIMITED SUCURSAL

COLOMBIA, ARI CONSULTING GROUP S.A.S. y HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA, integrantes de la UNION TEMPORAL DE VIGILANCIA ELECTRONICA UTVELEC, suscrito el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Dar por TERMINADO el proceso No. 2023-00023 adelantado en contra de BUDDI LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, ARI CONSULTING GROUP S.A.S. y HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA, integrantes de la UNION TEMPORAL DE VIGILANCIA ELECTRONICA UTVELEC.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 200 fijado hoy 14-12-2023



AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e07a0a6761aae6d9d87f436b461eb0877b227b9be99dbb6cb4a50b3ff802dc**

Documento generado en 13/12/2023 10:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte incidentada no allegó respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior -Sírvase proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

| AUTO SEGUNDO REEQUERIMIENTO | | | | | | | |
|--|--|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2023 | 00396 | 00 |
| INCIDENTISTA | PAULA TATIANA MELO BARRUETO | | | | | | |
| INCIDENTADA | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS | | | | | | |
| PROCESO | INCIDENTE DE DESACATO | | | | | | |

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a **al Jefe, Director, coordinador y/o quien haga sus veces, de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** (de quien, a su vez, se solicitó su nombre e identificación), **para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas,** siguientes al recibo de la notificación, informaran y presentaran soportes del cumplimiento a la sentencia de tutela calendada 09 de noviembre de la presente anualidad, proferida por el Despacho, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído de fecha 11 de diciembre último.

Sin embargo, no obra respuesta dirigida a la accionante que resuelva la solicitud de fecha 21 de julio de 2023 como tampoco la constancia de notificación de la misma, ya que, recuérdese, no puede *"tenerse como una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."*¹.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que allegue en término de cuarenta y ocho (48) horas la respuesta dirigida a la accionante que resuelva la

¹ Sentencia T 149 de 19 de marzo de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Pérez Guerrero

solicitud de fecha 21 de julio de 2023 y la respectiva constancia de notificación de la decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión al incidentado conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 200 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario**

Cjg.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a589c6ae0c6430766bbe803eb9d7a8936b10183fd3e80b2db030e9c41bfe8**

Documento generado en 13/12/2023 10:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**